

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/46-A, seguido a instancia de [REDACTED] COOPERATIVA DE [REDACTED], COOP.V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia 14 de febrero de 2006

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. V [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED] COOPERATIVA DE [REDACTED] COOP. V., con CIF núm. [REDACTED], y como demandada, la cooperativa [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V., con CIF núm. [REDACTED]), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por el presidente de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del



Consejo Valenciano del Cooperativismo, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue notificado al Arbitro y aceptado por éste el 13 de julio de 2005.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 2 de marzo de 2004.

La demandante presenta demanda de Arbitraje contra la Cooperativa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), impugnando los acuerdos sociales tomados por la Asamblea General de 23 de diciembre de 2003, con imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2005 presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el mismo día, manifestando su sometimiento al arbitraje siempre que éste sea de derecho, y oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, con imposición de costas.

Alega la demandada la falta de reclamación previa y de agotamiento de la vía societaria partiendo de la regulación establecida en la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y en el art. 71 de los estatutos sociales, cuya impugnación forma parte del objeto del presente expediente de arbitraje. Que si se toman como válidos los anteriores Estatutos no procede continuar con la Conciliación por no existir soporte legal. Que la demanda presentada pretende cancelar asientos inscritos en el Registro de Cooperativas, lo que solo puede efectuarse mediante sentencia judicial y nunca mediante laudo arbitral y, siendo que en el presente caso, la inscripción se practicó el 23/07/2004, éstos están protegidos por el Registro de Cooperativas. Que a fecha de la interposición de la demanda había caducado la acción para impugnar los acuerdos adoptados. Que en dicha sesión había quórum suficiente y todos votaron a favor de la modificación propuesta salvo la demandante. Que no se puede predicar de ninguno de los acuerdos adoptados que se pretendiera perjudicar a la demandante. Que todos votaron a favor de todos los puntos del orden del día salvo la demandante, es decir, más de los 2/3 necesarios de voto favorable de los socios para cualquier acuerdo. Que los actos inscritos continuarán produciendo todos sus efectos, mientras no se produzca una resolución judicial que los anule (art. 15-4 LCCV). Que de acuerdo con el art. 50.1 c LCCV, un solo socio puede pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor y se pretende poner en evidencia que siete de ocho socios



puedan nombrarlo. Que [REDACTED] COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., no es socia de [REDACTED] desde el 30/06/2005 por expulsión, no ostentando en la actualidad ningún derecho en la Cooperativa.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en la oficina de correos en fecha 28 de septiembre de 2005, la demandante efectúa alegaciones complementarias con proposición de prueba, manifestando en el mismo que el *petitum* de la demanda se contrae a que se declare la nulidad de los acuerdos de la Asamblea general, por adolecer de nulidad radical. Que la demandante no ha perdido la condición de socia, estando impugnado el acuerdo de expulsión y acompañando demanda arbitral. Que a pesar de que los estatutos sociales de [REDACTED] no se haga referencia al arbitraje, nada impide que se intente dicha solución extrajudicial, habiéndose sometido al mismo ambas partes. Que el acuerdo que se pretende invalidar no es anulable sino nulo de pleno derecho por vulnerar el art. 36-4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, por lo que no es aplicable el plazo de cuarenta días de caducidad. Que la aprobación de Estatutos no es un acto de pura gestión, pues en virtud de dicha aprobación se varía sustancialmente los votos de cada socia en la Cooperativa [REDACTED]. Que la Ley de Cooperativas no exige que voten a favor más de 2/3 de los socios, sino de los votos de la cooperativa. Que manifiesta su conformidad con que el arbitraje sea de derecho.

QUINTO.- La demandada presentó escrito de alegaciones complementarias y proposición de prueba en fecha 3 de noviembre de 2005, alegando que el escrito de la demandante presentado en la oficina de correos en fecha 28 de septiembre de 2005 no es ninguna ampliación de la demanda presentada, discrepando globalmente del mismo. Que la demandante había perdido la condición de socia en fecha 30/06/2005, al haber sido expulsada. Que con los estatutos anteriores era imposible aceptar el arbitraje, por no existir soporte legal. Que de acuerdo con lo previsto en el art. 71 de los nuevos estatutos aprobados debe desestimarse la demanda por no haber agotado previamente la vía societaria interna. Que en la reunión de la Asamblea cuyos acuerdos se impugnan asistieron ocho cooperativas por lo que había quórum suficiente y se constituyó válidamente, y todos votaron a favor de todos los puntos del orden del día salvo la demandante, es decir, más de los 2/3 necesarios de voto favorable de los socios para cualquier acuerdo. Que no hay causa de nulidad por no haberse adoptado los acuerdos en perjuicio de la demandada. Que en la asamblea votaron todas las cooperativas en igualdad de condiciones, correspondiendo un voto a cada una de ellas, por cuanto ninguna cooperativa ha comprometido actividad cooperativizada alguna. Que la demandante no ha aportado cosecha alguna para ser



comercializada por [REDACTED], pues lo que existe es contrato de compraventa de vino por el que la cooperativa de segundo grado demandada compra a las cooperativas socias la uva-vino que necesita, por lo que al no existir actividad cooperativizada, no existe voto múltiple.

SEXTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que, por importe de 300,00 euros, se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

SÉPTIMO.- Se requirió a las partes para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Arbitro (que fueron todas las propuestas) fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, las partes formularon sus conclusiones, y declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

RELACIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- La demandante es socia y miembro del Consejo Rector de la demandada e impugna los acuerdos sociales adoptados en la Asamblea General de la cooperativa de segundo grado, [REDACTED] [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), de fecha 23 de diciembre de 2003, y que son el nombramiento como auditora a [REDACTED] [REDACTED] S. L., y la adaptación de Estatutos a la nueva Ley de Cooperativas, acuerdo este último inscrito en el Registro de Cooperativas en fecha 23/07/2004. El motivo de la impugnación es el de haberse infringido el régimen previsto en el art. 23 de los estatutos vigentes en ese momento para el ejercicio de voto en la Asamblea General de la Cooperativa, al computarse en cada votación un voto por cooperativa socia.

SEGUNDO.- En acta notarial de la Asamblea General de la Cooperativa de 23 de diciembre de 2003 se hace constar, entre otros extremos, la aprobación de los puntos dos y tres del orden del día, referidos a



nombramiento de auditor y a la adaptación de estatutos a la Ley. El primero de ellos, con el voto favorable de las cooperativas socias [REDACTED] COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., [REDACTED] COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V., COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V., [REDACTED] COOPERATIVA [REDACTED], [REDACTED], COOP. V. [REDACTED], [REDACTED] COOPERATIVA DEL CAMPO [REDACTED], COOP. V. [REDACTED], y [REDACTED] COOP. AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V., y el segundo, con el voto afirmativo de las anteriores más la de la COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED] COOP. V., [REDACTED]. Los dos acuerdos impugnados obtuvieron el voto en contra de [REDACTED] COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V.

TERCERO.- En el ejercicio anual de 2003, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 de los Estatutos vigentes en ese momento, el número de votos correspondiente a cada cooperativa socia es el siguiente:

COOPERATIVA	VOTOS	PORCENTAJE
BODEGA COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V.	4	8,16%
COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V.	1	2,04%
BODEGA COOP. [REDACTED], COOP. V.	5	10,20%
BODEGA COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V.	14	28,57%
BODEGA COOP. AGRÍCOLA [REDACTED] COOP. V.	1	2,04%
COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED] COOP. V	5	10,20%
BODEGA COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V.	17	34,69%
BODEGA COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V.	2	4,08%
TOTAL	49	100,00%

CUARTO.- La demandante ha sido expulsada de la cooperativa demandada en fecha 30 de junio de 2005, habiéndose impugnado la referida expulsión.



QUINTO.- La actividad cooperativizada desarrollada por las cooperativas socias de la demandada se efectúa mediante la forma de contratos mercantiles de compraventa de uva-vino.

SEXTO.- Los hechos relatados en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto han resultado acreditados mediante la prueba documental practicada y que fue aportada por la demandante. El hecho relatado en el ordinal quinto, alegado por la demandada, resulta acreditado por el reconocimiento del mismo por la cooperativa demandante en interrogatorio de su presidente, y con la testifical practicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Respecto de la alegada falta de reclamación previa y de agotamiento de la vía societaria, a falta de regulación estatutaria del arbitraje vigente en el momento de celebrarse la asamblea, debe tenerse presente lo previsto en el art. 123 -1-b) la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Norma que no prevé trámite alguno de reclamación previa, y que exige que las partes se hayan obligado previamente en virtud de cláusula inserta en los Estatutos o fuera de éstos, y en el presente caso ambas partes se han sometido al arbitraje de derecho de acuerdo con sus escritos presentados en este expediente, siendo además de aplicación el art. 9-5 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

SEGUNDO.- Respecto de la alegada imposibilidad de cancelar asientos inscritos en el Registro de Cooperativas mediante laudo arbitral, es necesario tener en cuenta que el laudo arbitral tiene efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales de acuerdo con el art. 123 -1-b) la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- Respecto de la caducidad alegada de la demanda de impugnación de acuerdos sociales, debe determinarse previamente la condición de nulos o de anulables de los acuerdos impugnados, por cuanto resulta trascendente en qué categoría se encuadre en su caso el acuerdo impugnado en función del vicio de que adolezca, siendo distintos los presupuestos y posibilidad de ejercicio de la acción por lo que afecta al plazo en ambos supuestos y así, el artículo 40 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana regula la impugnación de los acuerdos sociales distinguiendo dos categorías: los nulos que son los contrarios a la ley y los anulables, cuyo vicio puede provenir bien de su contradicción con los



Estatutos o bien por lesionar, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad. La importancia de la calificación de los acuerdos impugnados radica a estos efectos en el aspecto temporal, puesto que el plazo de caducidad que el artículo 40 establece es de diferente amplitud según se trate de nulidad (un año) o anulabilidad (40 días).

Es necesario indicar que desde el punto de vista teórico en el que nos estamos desarrollando (tanto doctrinal como jurisprudencial), son prácticamente unánimes las declaraciones que afirman que la sanción de nulidad que pregonaba este precepto solamente puede referirse a la infracción de normas imperativas (no puede olvidarse el contenido del artículo 6.3 del Código Civil), no dispositivas y, en segundo término, que esta sanción, dada su naturaleza y carácter ha de interpretarse restrictivamente, de tal manera que no toda disconformidad del acto con la norma ha de llevar consigo la sanción de nulidad: «el contenido del artículo 6.3 del Código Civil se limita a formular un principio de gran generalidad que no debe ser interpretado con criterio rígido, sino flexible, por lo que debe examinarse la índole y finalidad del precepto contrariado, así como la naturaleza y circunstancias de los actos realizados» (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 febrero 1984 [1984\580]), de forma que únicamente ha de declararse la nulidad si median trascendentes razones (Sentencias de 27 febrero 1984 y 27 febrero 1986 [1986\1018]).

En el presente supuesto se denuncian vulnerados por la parte demandante el derecho de voto en la Asamblea General, de acuerdo con el régimen previsto en el art. 23 de los estatutos vigentes en ese momento. Se trata pues, exclusivamente de un régimen de ejercicio de voto regulado por los propios Estatutos. Es, pues, norma estatutaria la que se denuncia como infringida por los acuerdos impugnados. A esta consideración no obsta el contenido de los artículos 37-2 y 101-3 LCCV, que tienen la consideración de normas dispositivas, y que son las que autorizan a los estatutos a fijar dentro de sus límites, el concreto régimen del ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General.

Cabe concluir por todo ello que nos encontramos ante una impugnación de acuerdos anulables por contravenir los Estatutos, por lo que el plazo de caducidad de la misma es de cuarenta días, a contar desde la fecha de la inscripción de los acuerdos en el registro de Cooperativas si éstos fueren inscribibles, y habiendo sido inscrito el acuerdo referente a la adaptación de estatutos en el registro de cooperativas el 23 de julio de 2004, cabe concluir que la impugnación de este acuerdo ha sido efectuado en plazo hábil.



En cuanto al acuerdo de nombramiento de auditor, también impugnado, no consta acreditada la fecha de su inscripción en el registro de cooperativas, conociéndose tan sólo la fecha de su adopción por la asamblea el 23 de diciembre de 2003, por lo que deberá tomarse esta fecha como la de inicio del cómputo del plazo de los cuarenta días, en aplicación de las normas relativas a la carga de la prueba, y así, habría caducado la acción de impugnación del referido acuerdo de nombramiento de auditor.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la posterior expulsión de la demandante de la cooperativa demandada en fecha 30 de junio de 2005, ésta se encuentra impugnada y, además, no afecta ello a la legitimación de la demandante en el presente expediente.

QUINTO.- Respecto de la alegada mercantilización de la relación entre las partes, que excluiría la relación cooperativizada, cabe afirmar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se entiende por actividad cooperativizada la constituida por el conjunto de prestaciones y servicios que, sin mediar ánimo de lucro, realiza la cooperativa con sus socios, en cumplimiento del fin de la cooperativa. Y el art. 3 de los estatutos de la cooperativa, vigentes en la fecha de la asamblea cuyos acuerdos se impugnan, establece como objeto preferente de la Cooperativa la comercialización e industrialización de las producciones vitivinícolas y sus derivados, que las cooperativas socios le entreguen a tal fin. Pues bien, el hecho de que la entrega de las referidas producciones vitivinícolas de los socios se efectúe mediante la forma de contratos de compraventa, no excluye la efectiva realización de la actividad cooperativizada en el seno de la cooperativa demandada.

SEXTO.- El acuerdo de adaptación de estatutos adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa demandada en fecha 23 de diciembre de 2003, fue adoptado computando un solo voto para cada una de las cooperativas socias asistentes, arrojándose un resultado de siete votos a favor y uno en contra del acuerdo, vulnerándose de este modo el régimen que para el ejercicio del derecho de voto viene regulado por el art. 23 de los estatutos de la demandada, en cuanto al voto plural establecido en la cooperativa para el ejercicio 2003, cuando en realidad, debió proclamarse el resultado de 32 votos a favor y 17 en contra, por lo que al no alcanzarse los dos tercios exigidos legalmente, el acuerdo fue contrario a la adaptación propuesta.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:



1º) Estimar parcialmente la demanda planteada por la demandante BODEGA COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V. contra la cooperativa demandada, [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.) por los razonamientos jurídicos expuestos en presente Laudo, y en su consecuencia, se declara nulidad del acuerdo de adaptación de estatutos adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa demandada en fecha 23 de diciembre de 2003.

2º) Cancelar la inscripción de fecha 23/07/2004, en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana del acuerdo de adaptación de estatutos adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa [REDACTED] COOPERATIVAS [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.) en fecha 23 de diciembre de 2003, así como de los asientos posteriores que resulten contradictorios con aquella, y en particular la anotación preventiva practicada en fecha 04/10/2005.

3º) En cuanto a las costas, por ser parcial la estimación de la pretensión, y no apreciándose temeridad, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad.

4º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente resolviendo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Fdo. V. [REDACTED] M. [REDACTED] M. [REDACTED] F. [REDACTED]
Ldo. Colegiado nº [REDACTED] del [REDACTED]

